



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000312
		Fecha	2019-02-07 08:31:48 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONERJASICA	
Destinatario	TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000312			

Pereira, 07 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señora
SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.
Calle 7 - 14-108 Piso 2
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO, Representante Legal TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.**, de la resolución 00898 del 14 de diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 13 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor, Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio
palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía
Municipal.
Email: dt@risaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00898

(14 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** identificada con NIT 891.412.258-4 representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 42.108.804 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la calle 7 número 14-108 piso 2 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: gerencia@especialesdelcafe.com y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 06EE2017706600100000083 del 10 de Enero de 2018, se recibe en este despacho, solicitud por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogota DC; para que se efectúe control y vigilancia a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** frente al cumplimiento de las normas laborales relacionadas con vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, adjuntando listado de conductores con tipo de vinculación y fecha de ingreso, unas planillas de pago de seguridad social integral de enero de 2017, un contrato a término indefinido y uno por prestación de servicios (folios 1 a 10).

Mediante Auto No. 0276 de fecha 7 de febrero de 2018, este despacho adelantó averiguación preliminar a la referida empresa y asignó al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y presentar el proyecto que resuelve dicho auto (folios 14 a 17).

Por oficio 08SE2017726600100000566 con fecha del 26 de febrero de 2018, se le comunicó al querellado el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. No. 0276 de fecha 7 de febrero de 2018 (folios 18 y 19).

Por oficio 08SE2017726600100000567 con fecha del 26 de febrero de 2018, se le comunicó a la Doctora **LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte el inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** (folio 20).

El 7 de marzo de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100000879, se recibió en este despacho escrito suscrito por la representante legal de la empresa en respuesta al Auto No. 0276 de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 21 a 105):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut (folios 22 a 28).
2. Copia pago nómina de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 (folios 29 a 31).
3. Copias pago de seguridad social integral de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 (folios 33 a 41).
4. Copias de 5 contratos de trabajo a término indefinido (folios 42 a 64).
5. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (folios 65 a 105 1 CD).

El 12 de marzo de 2018 con radicado 08SE2017726600100000796, este despacho solicita la siguiente documentación a la referida empresa (folio 106):

1. Listado de todos los conductores que laboran actualmente en la empresa con numero de cedula, dirección, telefono, correo electronico y tipo de contrato.
2. Nomina de pagos con deducciones de ley e ingresos o desprendibles de pago, firmados por todos y cada uno de los trabajadores a nombre de la empresa, de los meses de noviembre, diciembre de 2017; enero y febrero de 2018.
3. Copia pago de seguridad social integral salud pension y riesgos a todos los conductores que laboran en la empresa de los meses de noviembre, diciembre de 2017; enero y febrero de 2018 y copia afiliaciones a seguridad social integral de todos.
4. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo: Documento, matriz de riesgos, plan de accion, cronograma de actividades, vigia del SGSST, comité de convivencia, politicas del sgsst y de sustancias psicoactivas, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de emergencias, analisis de vulnerabilidad, brigadistas, inventario de extintores, señalización, punto de encuentro, planos.

El 2 de abril de 2018 con radicado interno 8459, se recibió en este despacho escrito suscrito por la representante legal de la empresa en respuesta al oficio del 12 de marzo de 2018 con radicado 08SE2017726600100000796, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 108 a 134):

1. Listado de los conductores (folios 110 y 111).
2. Nomina de pagos de los trabajadores a nombre de la empresa de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 (folios 112 a 115).
3. Copia de afiliación a la ARL de 3 trabajadores (folios 116 a 118).
4. Copia pago seguridad social integral de meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 (folios 119 a 134).
5. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (CD).

Mediante auto 00917 del 16 de abril de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, con oficio 08SE2018726600100001226 con fecha del 23 de abril de 2018 se le envía dicha comunicación (folios 135 a 137).

A través de memorando con radicado interno 08SI2018726600100000696 del 21 de mayo de 2018 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** le presenta a la suscrita Coordinadora del Grupo IVC-RCC de la Territorial Risaralda el informe de elaboración de proyecto de acto administrativo de la empresa querellada. (folios 138 y 139).

A través del Auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; asignando para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (folios 140 a 142).

Mediante oficio 08SE2018726600100001691 del 31 de mayo de 2018 se hace citación a la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, para notificarle el auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018 (folio 143 a 145).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través de oficio 08SE2018726600100002316 del 30 de julio de 2018 se hace notificación por aviso a la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, representante legal de la querellada (folio 146).

El día 30 de julio de 2018 se publicó en la Web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo relacionado con el auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018 (folio 147).

Mediante auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018, este despacho ordena practica de pruebas (folio 148 a 150).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002950 del 20 de septiembre de 2018 se comunica a la Doctora **LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte el auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018 (folio 151).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002947 del 20 de septiembre de 2018 se comunica a representante legal de la querellada, el auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018 (folio 152).

Por medio del Auto No. 02772 del 11 de octubre de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la empresa querellada para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 08SE2017726600100003504 del 1 de noviembre de 2018 a la empresa antes referida, lo recibió el 19 de noviembre de 2018 (folios 154 a 156).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 35 paragrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa, de todos los conductores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa querellada por solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut (folios 22 a 28).
2. Copia pago nómina de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 (folios 29 a 31).
3. Copias pago de seguridad social integral de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 (folios 33 a 41).
4. Copias de 5 contratos de trabajo a término indefinido (folios 42 a 64).
5. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (folios 65 a 105 1 CD).
6. Listado de los conductores (folios 110 y 111).
7. Nomina de pagos de los trabajadores a nombre de la empresa de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 (folios 112 a 115).
8. Copia de afiliación a la ARL de 3 trabajadores (folios 116 a 118).
9. Copia pago seguridad social integral de meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 (folios 119 a 134).
10. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (CD).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aportadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC: Solicitud para que se efectúe control y vigilancia a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** frente al cumplimiento de las normas laborales relacionadas con vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, adjuntando listado de conductores con tipo de vinculación y fecha de ingreso, unas planillas de pago de seguridad social integral de enero de 2017, un contrato a término indefinido y uno por prestación de servicios (folios 1 a 10).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La referida empresa no presentó los descargos ni los alegatos de conclusión, a pesar de haberse comunicado mediante oficios así:

*"Mediante oficio 08SE2018726600100001691 del 31 de mayo de 2018 se hace citación a la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, para notificarle el auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018 (folio 143 a 145).*

*No. 08SE2018726600100002316 del 30 de julio de 2018 se hace notificación por aviso a la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, representante legal de la querellada (folio 146).*

El día 30 de julio de 2018 se publicó en la Web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo relacionado con el auto No. 01280 del 23 de mayo de 2018 (folio 147).

Mediante auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018, este despacho ordena practica de pruebas (folio 148 a 150).

*Mediante oficio No. 08SE2018726600100002950 del 20 de septiembre de 2018 se comunica a la Doctora **LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte el auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018 (folio 151).*

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002947 del 20 de septiembre de 2018 se comunica a representante legal de la querellada, el auto No. 02232 del 29 de agosto de 2018 (folio 152).

Por medio del Auto No. 02772 del 11 de octubre de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la empresa querellada para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 08SE2017726600100003504 del 1 de noviembre de 2018 a la empresa antes referida, lo recibió el 19 de noviembre de 2018". (folios 154 a 156).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son, la solicitud por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC; para que se efectúe control y vigilancia a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** frente al cumplimiento de las normas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

laborales relacionadas con vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, adjuntando listado de conductores con tipo de vinculación y fecha de ingreso, unas planillas de pago de seguridad social integral de enero de 2017, un contrato a término indefinido y uno por prestación de servicios, las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento, la documentación aportada por solicitud de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo observemos lo siguiente:

Aquí hay que decir que la representante legal de la referida empresa presentó respuesta al auto No. 0276 del 7 de febrero de 2018 y al oficio No. 08SE2018726600100000796 del 12 de marzo de 2018, aportando una documentación (folios 21 a 105 y 108 a 134); sin embargo la empresa no presentó los documentos solicitados en el auto de formulación de cargos No. 01280 del 23 de mayo de 2018 y en el auto de No. 02232 del 29 de agosto de 2018 en el que se decretaron pruebas relacionados con: contratos de trabajo de los señores **DARIO ANDRES LOPEZ JARAMILLO, HERNANDO ARAQUE RIOS, JOHN FREDY OCAMPO ARIAS, JOSE EFREN CARDENAS AGUDELO, LUIS ALFONSO VELASQUEZ CATAÑO, JUAN ALCIDES TERAN MONTERROSA**, tomados al azar del año 2017; listado de los conductores contratados por la misma, con número de cedula, dirección, teléfono, correo electrónico que laboraron en enero, febrero y marzo de 2017; copia pago de nómina con ingresos y deducciones de ley de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 de los conductores que laboran en la misma; copia de la afiliación y pago a seguridad social integral de todos los conductores que laboraron en los meses de febrero, marzo y abril de 2017.

Así las cosas, considera el despacho que la referida empresa se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, relacionada con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrimado a la investigación como lo son los documentos enviados por la querellada y el informe de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC; se logró evidenciar que en los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 se les paga la seguridad social integral – pensión a todos los conductores relacionados en la lista aportada por la empresa el día 2 de abril de 2018 (folios 119 a 130); sin embargo, en los documentos remitidos a este despacho por la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 10 de enero de 2018, se pudo observar que durante la visita de inspección realizada por esta entidad a la referenciada empresa el día 7 de marzo de 2017, dicha entidad solicitó el listado de los conductores existentes en enero de 2017 y aportaron la relación de 53 conductores, (folios 1 a 3) y el pago de la seguridad social integral- pensiones del mes de enero de 2017 corresponde solo a 29 trabajadores (folios 5 a 7), constituyéndose en una presunta violación a la normatividad laboral vigente relacionada con el no pago de la seguridad social – pensión a todos los trabajadores, como lo establece la ley; en los documentos aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte se observan unas irregularidades relacionadas con el no pago de la seguridad social-pensiones a todos los conductores, aparece una copia de planilla de pago solamente a 29 conductores, la cual no coincide con la relación de los conductores aportada (53 conductores).

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente considera el despacho que **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Finalmente, en razón de todas las pruebas que obraron en este caso se debe tener en cuenta que estas se valoraron cada una de forma individual y como resultado de dicha valoración, se tiene que el material probatorio referido en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así ayudan o son el sustento para determinar y confirmar los cargos primero y segundo formulados materia de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero formulado a la referida empresa fue el siguiente:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores."

El pago de seguridad social integral en especial pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

*Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

La empresa antes referida no pagó a todos los conductores contratados la seguridad social integral – pensiones teniendo, por tanto, la obligación de afiliarlos al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, por lo cual amerita ser sancionada por esta irregularidad.

El cargo segundo formulado a la referenciada empresa fue el siguiente:

"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 35 parágrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa, de todos los conductores."

A su vez no estaban todos contratados directamente por la empresa por tal motivo estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 35 parágrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales establecen:

Decreto 431 del 2017:

"Artículo 35. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.10.8 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 2.2.1.6.10.8. **Requisitos para conducir.** Los conductores de transporte ~~deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo.~~ ^{escalar}*

Adicionalmente, deberán ser capacitados periódicamente por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y en primeros auxilios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Parágrafo. El conductor será contratado directamente por la empresa operadora de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o por el Establecimiento Educativo, si este presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente formado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el Sena o las instituciones habilitadas" (negrilla fuera de texto).

Ley 336 de 1996:

"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Decreto 348 de 2015:

"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

..."

La referenciada empresa no tenía contratados directamente a todos los conductores en el periodo del mes de enero de 2017.

Ahora, teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

De lo expuesto, observa el Despacho que la querellada presuntamente está incurso en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

El pago de seguridad social integral en especial pensiones y la contratación directa con la empresa de todos los conductores se debe hacer durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos primero por no pago a los trabajadores contratados de la seguridad social integral – pensiones y segundo por no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la referida empresa no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus trabajadores, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y no contratación directa con la empresa de todos los conductores con lo que incurrió en la violación de los artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arimado a la investigación en relación con los cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 y la hace objeto de la sanción de multa.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa querellada no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral en especial pensiones y por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, y la violación de los artículos artículo 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; por no contratación directa con la empresa, de todos los conductores; por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral por este aspecto; multa que va dirigida al **SENA**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular de la empresa querellada y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013; artículo 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015:

"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la empresa investigada no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pagó la seguridad social integral en especial pensiones y no contrató de manera directa a todos los conductores; para este caso en particular, no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015.

En consecuencia

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** identificada con NIT 891.412.258-4 representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 42.108.804 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la calle 7 número 14-108 piso 2 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: gerencia@especialesdelcafe.com, por violación a la ley laboral en materia de no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus conductores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** identificada con NIT 891.412.258-4 una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.906.210.00)**, que tendrán destinación específica al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9. El valor de la multa referida se consignara al Banco BBVA, en la cuenta corriente No.309-02131-9 código cinco (5) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S** identificada con NIT 891.412.258-4 representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 42.108.804 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial en la calle 7 número 14-108 piso 2 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: gerencia@especialesdelcafe.com, por violación a la ley laboral en materia de no contratación directa con la empresa de todos los conductores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO CUARTO: IMPONER a TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S identificada con NIT 891.412.258-4 una multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.906.210.00), que tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S, que la multa descrita en los artículos primero y segundo debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

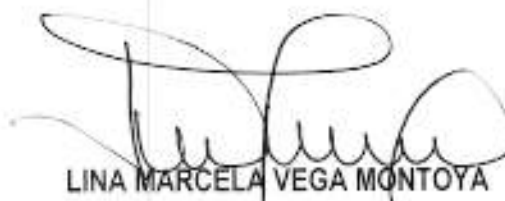
ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la empresa que la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Padfio

Revisor: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.